



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	German Duque Martínez
Providencia	Resuelve aclaración providencias
Radicación:	11001311001820210052400
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver la aclaración de los numerales 1°, 2° 3° y 4° del auto proferido el 6 de febrero de 2023 (archivo 057 del cuaderno principal – expediente digital), presentada en tiempo por el abogado Iván Darío Gutiérrez Mosquera.

Al respecto se tiene que el artículo 285 del CGP enseña que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Lo subrayado para resaltar).

El abogado solicita aclaración del pronunciamiento del numeral 1° del auto del 6 de febrero de 2023, respecto al control de legalidad efectuado dejando sin valor ni efecto, los numerales 6°, 7° y 8° del auto del 21 de julio de 2022. Lo anterior, debido a que no tiene certeza que ocurrirá con toda la documental aportada y en la cual se solicitaba el reconocimiento como herederos, dado que podría generar vacíos.

De otro lado, se solicita aclaración respecto al estado o etapa procesal, en el cual se suspende el proceso de sucesión del causante GERMAN DUQUE MARTINEZ, habida cuenta de la acumulación del proceso de sucesión de la causante ANA TERESA MENDOZA ROA.

Considerando que, en el presente caso, el auto objeto de aclaración, no tiene parte resolutive, aunado a que no hay frases que contengan confusión y que sean contrarias a derecho, resulta improcedente aclarar la providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se le indica al profesional que el auto que realizó el control de legalidad, obedeció a que en un principio se reconoció a los señores CESAR AUGUSTO CAMACHO MENDOZA y ADRIANA PATRICIA CAMACHO MENDOZA como herederos en su calidad de hijos del causante GERMAN DUQUE MARTINEZ sin serlo, por ende debía hacerse claridad respecto al yerro.

Respecto a la acumulación de la sucesión de los causantes GERMAN DUQUE MARTINEZ y ANA TERESA MENDÑOZA DE ROA no hay motivo de duda, máxime cuando el mismo peticionario de la aclaración, en su momento solicitó dar cumplimiento al artículo 520 del C.G.P. (ACUMULACIÓN DE SUCESIONES).

Ahora en lo que tiene relación con el reconocimiento y toda la documental aportada por los señores CESAR AUGUSTO CAMACHO MENDOZA y ADRIANA PATRICIA CAMACHO

MENDOZA, los mismos fueron reconocidos en el auto del 6 de febrero de 2023, pero en calidad de hijos de la causante ANA TERESA MENDOZA DE ROA.

Respecto a la suspensión del proceso de sucesión del causante GERMAN DUQUE MARTINEZ, el mismo se da por expresa disposición al acumularse la sucesión de la señora ANA TERESA MENDOZA DE ROA (artículo 520 ibídem).

Finalmente se requiere al profesional para que realice peticiones acordes a la realidad procesal en la que se encuentra el proceso y cumpliendo los deberes que le impone la ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, por las razones sucintamente expuestas.

SEGUNDO: Por lo demás estese a lo resuelto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRIGUEZ

Juez

(2)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	María Catalina Rodríguez Duarte
DEMANDADO	Luis Fernando Contreras Flórez
RADICACIÓN	110131100182010007000

En atención a la petición elevada por la parte actora en audiencia realizada el día 21 de noviembre de 2023 dentro del proceso de la referencia en lo que respecta a inscribir en el Registro de deudores alimentarios y morosos a la pasiva, se dispone:

PRIMERO: Previo a ordenar la inscripción, correr traslado a la pasiva de la solicitud de inscripción en el REDAM, por el término de cinco (5) días, según lo previsto en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021, vencido dicho termino deberá ingresarse la actuación al despacho para resolver sobre la procedencia o no de la misma acorde con lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ
JUEZ

dftd

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	German Duque Martínez
Providencia	Resuelve recursos y concede apelación
Radicación:	11001311001820210052400
Cuaderno	Principal

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de los herederos Cesar Augusto Mendoza y Adriana Patricia Camacho Mendoza con memorial visible en archivo 059 del expediente digitalizado, en contra de los autos proferidos el 6 de febrero de 2023 (archivos 058 cuaderno principal y archivo 024 del cuaderno de medidas cautelares – expediente digital), por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso y/o partición y se decretaron cautelares.

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 9 de diciembre de 2021 se declara abierto y radicado el proceso de sucesión del causante German Duque Martínez, reconociendo al señor NICOLAS DUQUE HERNÁNDEZ como heredero del citado difunto, en su condición de hijo.

1.2. Posteriormente, el 21 de julio de 2022 se reconoció al señor WILLIAM RICARDO BENAVIDES VESGA, como acreedor, del causante.

1.3. En proveído de fecha 6 de febrero de 2023 se realiza control de legalidad al expediente, y se decreta la acumulación de las sucesiones de los causantes GERMAN DUQUE MARTINEZ y ANA TERESA MENDOZA ROA, reconociendo como herederos de esta última a los señores CESAR AUGUSTO CAMACHO MENDOZA y ADRIANA PATRICIA CAMACHO MENDOZA.

1.4. Por auto de misma fecha se negó la solicitud de suspensión de la partición y también de la suspensión del proceso, por no darse los presupuestos exigidos en la norma procesal. Igualmente se tuvo en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada por el acreedor reconocido WILLIAM RICARDO BENAVIDES VESGA al cesionario EMILIO SALAMANCA GUERRA, respecto del vehículo de placas EXZ-630.

Esta última decisión recurrida en tiempo por el apoderado judicial que representa los intereses de los señores Cesar Augusto Mendoza y Adriana Patricia Camacho Mendoza.

1.5. Igualmente y ese mismo día se profirió auto en el cual se decretaron medidas cautelares.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En memorial allegado por correo electrónico, el profesional recurrente precisa 2 puntos de inconformidad, sintetizados así:

2.1. Respecto a la suspensión de la partición.

Indica el abogado que la solicitud no se realizó en los términos del artículo 162 del C.G.P. (suspensión del proceso), sino de acuerdo a lo establecido en los artículos 516 ibídem y 1387 del C.C., es decir la suspensión de la partición. Sumado a ello, se argumentó que la

oportunidad para el fenómeno de la suspensión se configura a lo largo del proceso y que incluso se puede solicitar desde su apertura. Que no existe prohibición legal para decretar esta suspensión de la partición y que lo que dispone el inciso 1° del artículo 516 es un límite para la formulación del escrito y no precisando alguna oportunidad en concreto.

2.2. De las medidas cautelares decretadas en auto impugnado.

Indica el profesional que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1383407, fue adquirido por la causante ANA TERESA MENDOZA ROA el 1° de abril de 1998, por lo que es propio y no forma parte de la sucesión de la referencia.

Que por lo anterior, solicita dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 480 del C.G.P.

De otro lado se indicó que las medidas cautelares de los numerales 22 y 23 del auto impugnado deben ser revocados, debido a que las mismas son medidas que denominó "INNOMINADAS" y que para esta clase de procesos no son procedentes, por tratarse de un proceso liquidatorio y no declarativo.

Finalmente, se refirió a los numerales 24, 25, 26 y 27 del auto atacado, arguyendo que está medida no ha sido solicitada por ninguna parte y que por ende deben ser revocadas, dado que es necesario que medie petición de parte.

3. TRASLADO DEL RECURSO.

El traslado fue fijado por la secretaria del despacho, descorrido en tiempo por la abogada Adriana Orjuela López y quien indica que las providencias emitidas en su criterio se encuentran ajustadas a derecho y a las normas sustanciales y procesales definidas.

Que basta con leer sin mayor elucubración la norma de la suspensión del proceso para entender que no estamos en la etapa procesal respectiva para dar trámite a la solicitud de suspensión de la partición.

Respecto a la inconformidad presentada con las medidas cautelares decretadas se argumentó en el escrito que el abogado no puede justificar su inconformidad basándose en que fueron solicitadas para otra clase de procedimiento, pues indica que estas medidas preventivas buscan la preservación de los bienes de la masa sucesoral y que para este caso los está administrando los hijos de la causante Ana Teresa Mendoza, quienes se informa no rinden cuentas y por ende se estarían derrochando el patrimonio sucesoral.

A su vez se indica que el impugnante pretende interponer recurso contra providencias que ya cobraron ejecutoria, por lo que resultaría improcedente el recurso de reposición, pues no impugnó en la oportunidad procesal el auto que decreta cautelas.

CONSIDERACIONES

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: *"Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado. Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial"*¹.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada mediante la cual se pretende por el recurrente se dé trámite a la solicitud de suspensión de la partición y a su vez se niegue el decreto de una cautela por ser un bien propio, así como también abstenernos de decretar unas cautelas por haber sido solicitadas como inscripción de medida y no embargo.

Es por ello, que para hacer más organizada la providencia, el Despacho se pronunciará de manera separada respecto a cada una de las inconformidades propuestas por el recurrente, así:

1). De la suspensión de la partición (Auto proferido el 6 de febrero de 2023) – archivo 057 cuaderno principal del expediente digital.

Este despacho en la providencia motivo de censura, más precisamente en los numerales 5° y 6°, indicó que, la solicitud de suspensión de la partición se tramitará en el momento

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

procesal oportuno, citando las normas de los artículos 516 del C.G.P. y 1387 del C.C.; así como también se negó la suspensión del proceso por no configurarse los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem.

Al respecto se precisa al profesional que los argumentos invocados atacando los numerales enunciados, no son compartidos por este Juzgador, dado que entratándose de procesos liquidatorios, existe norma expresa que prevé los casos y la oportunidad en que el juez debe **suspender la partición**, el cual indica: “Artículo 516 del C.G.P. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”

Si revisamos los demás artículos enunciados, como lo son: el inciso 2° del artículo 505 ibídem², el artículo 1387 del C.C.³ y 1388 del C.C.⁴; todas las normas tanto procesales como sustanciales citan la suspensión de la **partición** y no otro momento procesal.

Sobre la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, el legislador ha previsto que la solicitud deberá formularse antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o adjudicación, con la que se presentará el certificado a que se refiere el inciso 2° del artículo 505 del C.G. del P., dando cuenta de la existencia del proceso declarativo, para lo cual debe acompañar copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “*tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las ‘formas propias’ a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y mediante escrito al que se anexas las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibídem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación...*”⁵.

Viene de lo anterior, que la solicitud de suspensión incoada no cumple con los supuestos de la oportunidad, toda vez que el sucesorio principal del causante German Duque Martínez se encuentra en etapa de citación a diligencia de inventarios y avalúos y el sucesorio acumulado de la cónyuge, señora Ana Teresa Mendoza de Roa se encuentra en etapa de emplazamiento a los que se crean con derecho a intervenir en el proceso y comunicación a la DIAN.

Es por ello que la providencia emitida el 6 de febrero de 2023, es concordante con las normas procesales y sustanciales y no capricho de este Juzgado, manteniendo la decisión que en el momento procesal se emitirá el pronunciamiento relacionado con la solicitud de suspensión de la partición incoada por el abogado Iván Darío

² Artículo 505 del C.G.P: “Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”.

³ Artículo 1387 del C.C.: “Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”

⁴ Artículo 1388 del C.C.: “Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”

⁵ Sentencia del 29 noviembre de 1999, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P., Doctor Jorge Antonio Castillo Rogeles.

Gutiérrez Mosquera, cuando nos encontremos en etapa de decreto de partición y no antes, como lo interpreta el profesional.

Ahora y en lo que tiene relación con la inconformidad presentada con la negatoria de suspensión del proceso (numeral 5° del auto 6 de febrero de 2023), de entrada se indica que también se mantendrá la decisión, reiterando que para estos procesos existe norma expresa que autoriza es la suspensión de la partición y no del proceso.

En caso similar, la H. Corte Constitucional en sentencia T-451 del 2000 coincidió con la interpretación normativa aquí efectuada y en tal sentido, señaló:

“El proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de cujus están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidor designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo éste que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes.

Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil – Hoy 161 del C.G.P.-, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”.

Finalmente respecto a la alzada solicitada se procederá a su concesión por estar enlistado el auto atacado⁶.

2). Del decreto de cautelas (Auto proferido el 6 de febrero de 2023) – archivo 024 cuaderno medidas cautelares del expediente digital.

El profesional recurrente en primer lugar, ataca el numeral 2° de la citada providencia por encontrar que el inmueble objeto de solicitud cautelar, es un bien propio de la causante ANA TERESA MENDOZA DE ROA, tal y como se demuestra con el respectivo certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1383407.

En ese sentido se pone de presente que el numeral 2° del auto proferido el 6 de febrero de 2023, no está decretando medida cautelar respecto del bien propio que señala el recurrente, pues la misma fue decretada con anterioridad y no fue objeto de recurso por ninguno de los intervinientes en el asunto de la referencia, por lo que resulta improcedente revivir términos ya fenecidos.

En esta providencia simplemente se coloca en conocimiento la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos –Zona Centro- respecto a ese bien y en donde no fue atacada la medida.

Así las cosas, y en caso de obedecer la medida la Oficina de Registro respectiva, deberá el profesional dar trámite al incidente de que trata el numeral 3° del artículo 480 del C.G.P.

Por lo anterior la decisión del numeral 2° del auto atacado quedará incólume y no se concederá alzada, por no encontrar norma que lo permita (Artículo 321 del C.G.P.).

En relación a los numerales 22 y 23 del auto impugnado (6 de febrero de 2023) se indica que los requerimientos realizados, no hacen referencia al decreto de medidas cautelares, sino a requerimientos con el fin de tener claridad de la existencia de dineros capitalizados de los frutos de arriendos recibidos por quien en la actualidad tiene la administración de los bienes relictos.

En este orden de ideas, no hay lugar a revocatoria del decreto de medidas, tal y como lo argumenta el abogado recurrente, por no encontrar que se hayan decretado las mismas.

Esta decisión también quedará incólume y no se concederá alzada, por no encontrar norma que lo permita (Artículo 321 del C.G.P.).

⁶ Artículo 516 del C.G.P.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las cautelas ordenadas en los numerales 24, 25, 26 y 27 del auto censurado se indica que la solicitud de cautela se encuentra en el escrito visto en el archivo 011 y que si existe petición de parte, por lo que se exhorta al abogado para que presente peticiones acordes a la realidad procesal en la que nos encontramos.

En esas circunstancias se mantiene el auto objeto de censura y por ser apelable, según el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., se concede la alzada en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 6 de febrero de 2023) – archivo 057 cuaderno principal del expediente digital, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. SECRETARIA OFICIESE y proceda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: NO REPONER el auto proferido el 6 de febrero de 2023) – archivo 024 cuaderno medidas cautelares del expediente digital, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en los numerales 24, 25, 26 y 27 del auto 6 de febrero de 2023) – archivo 024 cuaderno medidas cautelares del expediente digital, en el efecto devolutivo. SECRETARIA OFICIESE y proceda dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión doble e intestada
CAUSANTES	Abel Vargas Pineda y María Custodia Fajardo de Vargas
PROVIDENCIA	Sentencia que aprueba partición
RADICACIÓN:	11001311001820190082900

ASUNTO

Por haberse presentado el trabajo de partición por los dos apoderados que representan a las partes, procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se dio apertura a la sucesión intestada de los causantes **ABEL VARGAS PINEDA y MARÍA CUSTODIA FAJARDO DE VARGAS**, reconociendo a los señores **CUSTODIA VARGAS FAJARDO, MARIA ESPÍRITU VARGAS DE MESA, LUZ STELLA VARGAS FAJARDO, MARIA DEL TRÁNSITO VARGAS DE PARDO, ALFONSO VARGAS FAJARDO y ANÍBAL VARGAS FAJARDO** como herederos en su calidad de hijos de los causantes; igualmente se dispuso el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio de acuerdo con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso y las comunicaciones a la DIAN.
2. Por auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se reconoció a la señora **ANA SILVIA VARGAS FAJARDO**, como heredera en su calidad de hija de los causantes.
3. Posteriormente se llevó a cabo el día 2 de junio de 2022 la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados y se autorizó a los abogados Oscar Flaminio Sánchez Arias y Carolina Solorzano Mayorga para presentar el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran y además si ninguna objeción se propone, como lo es el caso de marras.

En el sub judice se tiene que el trabajo elaborado por los profesionales Oscar Flaminio Sánchez Arias y Carolina Solorzano Mayorga designados, se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes **ABEL VARGA PINEDA** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.011.300 y **MARIA CUSTODIA FAJARDO DE VARGAS** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.206.720 y el cual se encuentra en archivo 095 del cuaderno principal expediente digital, el cual hace parte integral de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio, haciendo la salvedad que de existir embargo de remanentes, los mismos deberán ser puestos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

daf

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Elba Ruth Rojas Díaz
DEMANDADO	José Fernando Díaz Castro
PROVIDENCIA	Resuelve recurso
RADICACIÓN:	11001311001820050090400

ASUNTO

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandado, obrante en archivos 059 y 060 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

De lo extractado en el escrito de recurso, se evidencia que la recurrente pretende que la cuota alimentaria a cargo del demandado se suspenda y/o levante, sin mediar de por medio acta de conciliación o proceso judicial al respecto y sin argumentar los motivos para revocar y/o modificar el auto proferido por este Despacho el 9 de mayo de 2023.

Al respecto, se indica que no es procedente dar curso a la reposición interpuesta, ya que en virtud del art. 318 del C.G.P., la reposición tiene como fin que se **revoquen o reformen** decisiones que dicte el Juez, o los magistrados, no siendo éste el caso, pues lo que pretendía la profesional era informar que las 2 alimentarias (Ruth Fhaitzury y Yeneiry Yoley Diaz Rojas) ya ostentan la mayoría de edad y que por lo tanto en su entender no son merecedoras de la cuota alimentaria fijada en su momento, pero sin ahondar y argumentar los motivos por los cuales pretende la revocatoria del auto impugnado.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de no vulnerar el debido proceso de la parte demandada e interpretando el escrito de recurso, se pone de presente a la profesional que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho alimentario de los hijos mayores de edad, cuando se establece que no tienen los medios necesarios para cubrir sus necesidades y se encuentran estudiando, obligación que puede cubrir hasta los 25 años de edad, o de manera vitalicia cuando el hijo o hija padezca una incapacidad física o mental que le impida obtener ingresos para su subsistencia.

En caso de que las circunstancias varíen, esto es que el alimentario culmine sus estudios, trabaje y no tenga alguna condición que le impida obtener sus propios ingresos y subsistir de manera independiente, se instituyó la figura jurídica de la exoneración de la cuota alimentaria.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló: *“Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que*

*arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)*¹

Ahora bien, para lograr la exoneración de la cuota alimentaria, el legitimado para actuar en este caso, es el demandado quién para solicitar su cesación, lo puede realizar mediante conciliación en un Centro de Conciliación y/o autoridad competente y en caso de no llegar a un acuerdo voluntario, deberá demandarse judicialmente ante el Juez de Familia cumpliendo los requisitos de que tratan los artículos 390 y 391 del Código General del Proceso.

Explicado lo anterior, no comparte esta Juzgadora los argumentos de la recurrente para solicitar la suspensión de la cuota alimentaria y por ende el levantamiento del descuento por nómina, pues a pesar de que una de las jóvenes en la actualidad tenga más de 30 años de edad y la otra no haya acreditado estudios actuales, es menester presentar la petición y/o acción respectiva, cumpliendo los parámetros de Ley, máxime cuando no se tiene certeza de que las alimentarias tenga algún tipo de discapacidad que le impida valerse por sí mismo.

Así las cosas, se insta a la profesional para que presente la demanda respectiva y/o en su lugar el acuerdo de las partes donde claramente se solicite la exoneración de cuota alimentaria y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto del 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por no ser procedente.

TERCERO: REQUERIR a secretaría para que rinda el informe ordenado en el auto de fecha 9 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRIGUEZ

Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 9 de julio de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión marital de hecho
DEMANDANTE	Claudia Patricia Cárdenas Rincón
DEMANDADO	Juan Miguel Bernal Ramírez
PROVIDENCIA	Previo requerir
RADICACIÓN	1101311001820230065200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda y dado que el Dr. Juan Carlos Rodríguez Hernández quien actúa como apoderado del demandado indicó en memorial que antecede que fue radicada demanda entre los extremos mencionados y con la mismas pretensiones en el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, en la que funge como demandada la aquí demandante, se requerirá a las partes para que alleguen certificación del estado actual del proceso que se adelanta en ese despacho judicial, dentro del término de cinco (5) días, so pena de inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión marital de hecho
DEMANDANTE	Herederos determinados e indeterminados de Eduar Fabian Téllez Castillo
DEMANDADO	Fabian Antonio Mariño Riveros
PROVIDENCIA	Inadmite
RADICACIÓN:	1101311001820230060500

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR en los hechos de la demanda, si las partes tuvieron vínculo marital o matrimonial previo y, de ser así, manifestar si liquidaron la sociedad patrimonial o conyugal correspondiente, anexando prueba de ello (sentencia o escritura pública).
2. Aportar el registro civil de nacimiento del demandado (art. 85 C.G.P.) o realizar la manifestación de no poder aportarlo.
3. Igualmente se deberá indicar si el fallecido EDUAR FABIAN TELLEZ CASTILLO tiene más herederos conocidos, según lo señalado en el art. 1045 del C.C. y, de ser así, deberá aportarse registro civil de nacimiento y direcciones física y electrónica de notificación.
4. Precisar la fecha de inicio de convivencia de las partes (día, mes y año), como quiera que el primer dato se omitió.
5. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 123 de fecha 23 de Noviembre 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintidós de noviembre dos mil veintitrés

Proceso :	Divorcio
Radicado:	11001311001820230043900

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por INGRID TATIANA CÁCERES BELTRÁN contra ALEXANDER VEGA GORDILLO.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. NOTIFICAR el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su cargo, de conformidad con el art. 388 del C.G.P.
6. No acceder a la imposición de medidas provisionales consistentes en medida de protección para la demandante, como quiera que, según prueba aportada, ya existe medida de protección No. R.U.G. 0291/2023 en la Comisaria 8 de Familia – Kennedy Uno a su favor, por lo que cualquier incumplimiento debe tramitarse al interior de la misma y ante la autoridad administrativa que la decretó. Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue copia del trámite mencionado, en el término de ejecutoria de esta providencia.
7. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Jairo Alexander Cancino Arteaga como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____, fijado, a la hora de las **8:00 am.**
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Permiso salida del país
DEMANDANTE	María Fernanda Cuarán Bermúdez
DEMANDADO	Rafael Augusto Franco Peñaloza
PROVIDENCIA	Rechaza
RADICACIÓN	1101311001820230040000

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 1º de septiembre de 2023 en el que se le requirió para que allegara las "diligencias de petición de salida del país adelantadas ante la autoridad administrativa".

Al respecto, en escrito visto en el archivo 011 el expediente digital, el apoderado manifestó que su prohijada "acudió ante la autoridad administrativa para solicitar información sobre el trámite de autorización. La Respuesta emitida por la entidad, en forma verbal, fue que ante la respuesta del padre y teniendo en cuenta que su caso no se encuentra inmerso en ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 9º de la Ley 1878 de 2018, debería acudir directamente ante el Juez de Familia", por lo que así procedió.

En primer lugar se le recuerda a la parte actora el contenido del artículo 9º de la Ley 1878 de 2018 por la cual se modificó el art. 110 de la Ley 1098 de 2006:

"Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, **el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia** con sujeción a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.
2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.
3. Trámite. **Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito** y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto". (Subrayado y negrita fuera del texto)

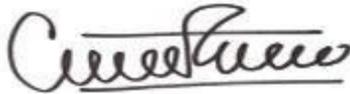
Según el texto normativo transcrito solamente ante la oposición oportuna de los citados resulta procedente el envío del expediente con el proceso administrativo a los juzgados de familia, trámite que echa de menos este despacho. Ahora bien, no puede ser de recibo lo argumentado por el abogado en su escrito de subsanación referido a que, de manera verbal, la autoridad administrativa le indicó a su

representada que debía acudir a la jurisdicción de familia directamente, so pretexto para pretermitir el trámite dispuesto por el legislador para la petición, conforme a la normatividad vigente, toda vez que el abogado, quien debe ser conocedor de la Ley 1878 de 2018, debe actuar en consonancia a ella.

Por lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 123 de fecha 23 Noviembre 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión marital de hecho
DEMANDANTE	Edgar Mariano Acuña Osorio y otra
DEMANDADO	Herederos indeterminados de Fabio Alfredo Grandas Ramirez y Mayerly Diaz Rojas
PROVIDENCIA	Niega pérdida de competencia, releva curador
RADICACIÓN	1101311001820210066700

La parte actora solicita se declare que este despacho carece de competencia en razón a que se superó el término del artículo 121 del CGP. Al respecto el citado artículo dispone

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.
(...)”*

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Revisado el expediente, se encuentra que el proceso se repartió el 30 de septiembre de 2021 el cual se admitió el 25 de abril del 2022, por tanto, el término de un año concedido al funcionario para proferir la sentencia vencía el 30 de septiembre de 2022, fecha en que el proceso estaba pendiente de notificar a los demandados.

Pues bien, es claro, entonces, que el año con el que contaba el despacho para proferir sentencia venció, sin embargo, en el caso presente, no se produjo la nulidad por la pérdida de competencia porque, con posterioridad al 30 de septiembre de 2022, la demandante, actuando por conducto de su apoderado judicial el 25 de enero del 2023 presentó solicitud de designación de curador ad litem, con lo que, sin duda alguna, se produjo el saneamiento del vicio que, eventualmente, podía haberse configurado y, en esa medida, las solicitudes hechas con posterioridad por parte de la demandante, no podían prosperar, pues tal irregularidad procesal fue convalidada, porque, como se dijo, la interesada actuó en el proceso sin proponerla (numeral 1 del artículo 136 del C.G. del P.).

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, dijo lo que se transcribe a continuación:

“6. La validez de la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas.

“(…)

“Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones: “(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y

sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

“(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos

anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

“De esta manera, la Sala deberá integrar la unidad normativa con el resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”.

Se relevará del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor al Dr. JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES, como quiera que no presentó aceptación a la designación efectuada en auto del 27 de marzo de 2023 y se designará a otro.

Por lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia.

SEGUNDO: relevará del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor al Dr. JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES.

TERCERO: Nombrar como Curador Ad Litem para que represente a Mellid Stephen Leal Gaona (hija de la demandante) y a los herederos indeterminados del fallecido JOSE DESIDERIO LEAL MENDIVELSO a la Dra. Carol Viviana Cifuentes Linares, correo electrónico carolvivianacifuentes@hotmail.com

CUARTO: Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7º art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.

QUINTO: Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 123 de fecha 23 de Noviembre 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Carlos Tulio Ramírez Ramírez
PROVIDENCIA	Control de legalidad
RADICACIÓN	11001311001820150069500
CUADERNO	Principal

En atención a lo resuelto por el superior en decisión proferida el 16 de agosto de 2023, en la cual se dispuso: “ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C., para que provea conforme a lo considerado en esta providencia...” se obedece y cumple la misma.

Para mayor ilustración la parte considerativa, señaló: “1. Presentado el correspondiente trabajo de partición, el apoderado judicial de la señora LUZ AMPARO ARDILA lo objetó (PDF 049). Con auto del 23 de mayo de 2022 la a quo declaró no fundada la objeción (PDF 056). En la misma fecha, según auto de corrección del 16 de febrero de 2023 (PDF 079), se dictó sentencia aprobatoria de la partición (PDF 057). El apoderado judicial de la citada interesada interpuso los recursos de reposición y apelación contra ambos proveídos del 23 de mayo de 2022 (PDF 061 y 062). Con auto del 16 de febrero de 2023 se rechazó el recurso de reposición y se concedió la apelación contra la sentencia del 23 de mayo de 2022 (PDF 081).

2. Como bien se observa, la a quo, inexplicablemente decidió romper la unidad procesal al resolver las objeciones a la partición y dictando sentencia en pronunciamientos independientes, contraviniendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 509 del C.G. del P. Y, en todo caso, resultó concediendo la apelación sobre la sentencia, pero nada ha decidido sobre los recursos de reposición y apelación impetrados contra el auto del 23 de mayo de 2022 por medio del cual se resolvió la objeción presentada contra el trabajo de partición.

3. En ese orden, la concesión de la apelación contra la sentencia deviene prematura, pues no ha habido pronunciamiento sobre los recursos que se interpusieron contra el auto que desató las objeciones a la partición. Por tanto, lo que corresponde es ordenar la devolución de las diligencias a la a quo para que provea conforme a su competencia y desate el embrollo que ha causado”.

Ante la presencia de decisiones erradas procede este Juzgador con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación¹ y no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso de las partes.

Así las cosas, y atendiendo a que en efecto la unidad procesal de las decisiones adoptadas el 23 de mayo de 2022 fueron proferidas de manera separada, trasgrediendo los parámetros de la norma procesal, se procederá a encaminar el proceso, haciendo necesario dejar sin valor ni efecto jurídico todas las decisiones judiciales proferidas desde el 23 de mayo de 2022 y los traslados secretariales de los recursos y, en su lugar, se emitirá decisión de fondo que decida la objeción a la partición presentada.

¹ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia”.

Procede el Despacho a resolver las objeciones del trabajo de partición presentado por el abogado SALIN ANTONIO SEFAIR LÓPEZ como apoderado de la cónyuge sobreviviente, de la siguiente manera:

I. Antecedentes.

1. El 3 de noviembre de 2015 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante CARLOS TULIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

2. Dentro del presente sucesorio se reconoció a la señora Luz Amparo Ardila Blanco como cónyuge sobreviviente del causante y quién optó por gananciales y a Gina María Ramírez Gamba como heredera del causante en su condición de hija.

3. En audiencias calendadas 15 de septiembre de 2016, 10 de julio de 2017, 2 de octubre de 2017, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo y en providencia de fecha 5 de abril de 2018 se decide la objeción a los inventarios y avalúos, en los cuales se estableció el siguiente activo:

1. 50% Inmueble identificado con FMI No. 50N-20235888 avaluado por la suma de \$74.293.500.
2. 100% Inmueble identificado con FMI No. 50N-1183910 avaluado por la suma de \$1.118.327.852.
3. 50% Inmueble identificado con FMI No. 50N-1183911 avaluado por la suma de \$8.103.000.
4. 50% Inmueble identificado con FMI No. 50N-621211 avaluado por la suma de \$30.000.000.
5. 25% Inmueble identificado con FMI No. 50N-1115868, avaluado por la suma de \$2.682.173.781.
6. 100% del bien mueble Vehículo identificado con placas ELF-062, avaluado por la suma de \$1.700.000.
7. 100% del bien mueble Vehículo identificado con placas UDN-138, avaluado por la suma de \$37.200.000.
8. 100% del bien mueble Vehículo identificado con placas RAZ-393, avaluado por la suma de \$12.400.000.
9. Mejoras debidas a la sociedad conyugal tasadas por valor de \$23.979.230²

También se deja claridad que la sucesión de la referencia no tiene pasivo inventariado.

4. En audiencia 7 de mayo de 2021, se aprobaron los inventarios y avalúos relacionados el 15 de septiembre de 2016 y en auto de fecha 5 de abril de 2021, por no haber sido objetados, por lo que se decretó la partición designando auxiliar de la justicia.

5. Presentado el trabajo partitivo y mediante auto del 12 de julio de 2021 se corrió traslado de este, el cual fue objetado en tiempo y por ello se procede a decidir de fondo el asunto.

II. De la objeción.

El objetante indicó que presenta objeción al trabajo de partición allegado por la partidora María Florinda Irua Taimal, el 1 de junio de 2021, respecto de las partidas segunda y quinta, así:

Argumenta que la partida segunda que hace referencia al 100% del bien inmueble identificado con el FMI 50C-1183910 y avaluado en la suma de \$1.118.327.852 y que fuera adjudicado en su totalidad a la heredera Gina María Ramírez Gamba,

² Ver auto de fecha 5 de abril de 2018 (pagina 183 0001CuadernoPrincipal expediente digital)

debe ser repartido entre la cónyuge sobreviviente y la heredera, dado que inicialmente era un lote y en el cual durante la vigencia de la sociedad conyugal, tuvo mejoras, como la construcción de dos casas, aljibe y muro de cerramiento, que aumentó su valor comercial.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1781 del Código Civil y la sentencia C-278 de 2014, debe repartirse por partes iguales entre los cónyuges al ser un bien del haber absoluto de la sociedad conyugal.

En relación con la partida quinta adjudicada, sostiene que pertenece al haber relativo de la sociedad conyugal (art. 1781, numerales 3°, 4° y 6° del Código Civil), ya que fue vendido en vigencia del matrimonio, sin que se haya presentado la figura de la subrogación (art. 1666 del Código Civil); luego indica que le corresponde a la Heredera Gina María Ramírez Gamba el 12.5% y a la cónyuge supérstite Luz Amparo Ardila Blanco el otro 12.5%.

III. Traslado de la objeción.

Vencido en silencio.

IV. Consideraciones del Despacho.

1. Aspectos preliminares.

Sea lo primero recordar que la objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el trabajo partitivo que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley.

Ahora bien, se considera que una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por ejemplo, en el evento en que no exista hijuela de deudas cuando debía existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la facultad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Ahora bien, resulta pertinente manifestar que el ordenamiento jurídico ha señalado, desde el punto de vista sustantivo y procesal, la forma de llevar a cabo el trabajo partitivo tal y como se indica a continuación:

1. El artículo 501 del C.G.P., consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1391 y 1821 del C.C.

2. El artículo 1391 del C.C. señala que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; (título V, Libro Tercero del C.C.) salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*.

3. De igual forma, el art. 508 del C.G.P. consagra que: *“(…) En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: “1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones y (...) 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya visión la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso (...)”*.

2. Caso concreto.

El objetante argumenta que la partidora no adjudicó a la cónyuge sobreviviente el 50% de la partida segunda y el 12.5% del 25% de la partida quinta, los cuales se analizarán, así:

Respecto al primer reparo, se indica que la partidora tal y como se indicó en líneas anteriores debe realizar su trabajo ceñida exclusivamente a lo inventariado y avaluado en la diligencia que para tal fin dispuso el legislador. Dicho esto, y analizada la inconformidad presentada por el profesional objetante, se advierte de entrada, que la decisión será mantenida, en razón a que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1183910 (partida segunda) y que fuera avaluado en la suma de \$1.118.327.852 fue adquirido por el causante CARLOS TULIO RAMÍREZ RAMÍREZ quién se identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.085.482 por compraventa realizada a la señora ROSA ISABEL CA/AS DE DELGADILLO en escritura pública No. 2081 del 25 de julio de 1988 de la Notaria 20 del Círculo Notarial de Bogotá (ver certificado de tradición pág. 352 001cuadernoprincipal expediente digital); es decir con anterioridad al matrimonio que fue celebrado con la aquí cónyuge sobreviviente Luz Amparo Ardila Blanco el 5 de agosto de 1996 (registro civil de matrimonio cuaderno de pruebas); estableciendo de esa manera que el bien es de carácter netamente propio y no social, como lo pretende hacer ver el inconforme.

Sumado a lo anterior, se pone de presente al profesional que de haber querido inventariar las mejoras realizadas en dicho predio y/o la recompensa, el escenario procesal era en la diligencia de inventarios y avalúos, antes de haberse aprobado los mismos y no pretender que ya con el trabajo de partición se adjudique en un 50% a la cónyuge sobreviviente un bien propio del causante.

La misma suerte sigue, el reparo dado a la partida quinta relacionada con el 25% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1115868; dado que, revisado el certificado de libertad y tradición, el mentado bien fue adquirido por el causante por adjudicación en la sucesión de la señora HERMECINDA RAMÍREZ DE RAMÍREZ mediante escritura pública 1442 del 29 de diciembre de 2014 de la Notaria Única de Sylvania (Cundinamarca), por ende, por expresa disposición normativa (artículo 1782 del C.C.), este bien no ingresa al haber social y mucho menos se podría adjudicar a la cónyuge sobreviviente.

Es por ello por lo que, en esta oportunidad, no se comparten los argumentos del abogado, dado que, revisado el contenido del trabajo de partición, se observa que el mismo atiende los postulados de la norma civil y procesal.

En consecuencia, la objeción formulada no tiene vocación de prosperidad y revisado el trabajo de partición de manera sustancial como formal no se encontró inconformidad alguna.

Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por el abogado Salin Antonio Sefair López en contra del trabajo de partición.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición obrante en archivo 0044 del cuaderno principal, presentado dentro del proceso de sucesión del señor **CARLOS TULIO RAMÍREZ RAMÍREZ**.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

CUARTO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE**.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

SEXTO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio, teniendo en cuenta los posibles embargos de remanentes que fueron acatados por este Despacho. **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: Se fijan por concepto de honorarios a la partidora, la suma de \$1.300.000, que deberán cancelar los interesados a prorrata de sus intereses y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICACIÓN	1101311001820170079500

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la apoderada del demandante JUAN CARLOS MORENO ISAZA dio cumplimiento a lo requerido en auto del 3 de octubre de 2023 en el sentido de coadyuvar del desistimiento de las pretensiones presentada por el demandante RODOLFO MORENO ISAZA y los demandados, petición que fue coadyuvada por sus apoderados, quienes cuentan con la facultad expresa para ello, se despachará favorablemente lo invocado, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES efectuada por las partes, conforme lo antes señalado.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, en virtud de la solicitud elevada por las partes.

TERCERO: No condenar en costas a los extremos procesales.

CUARTO: Autorizar el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa de la parte actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., para lo cual se privilegiará el envío de lo enunciado de manera electrónica, sin que ello impida la entrega de las documentales físicas allegadas antes de la digitalización del expediente.

QUINTO: En el caso pertinente, **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la inexistencia de solicitud de remantes. Por secretaría OFÍCIESE.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Martha Janeth Sosa Melo como apoderada judicial del demandante JUAN CARLOS MORENO ISAZA en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 114).

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo aquí señalado, **ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6° Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Marco Tulio Huertas Mendoza
PROVIDENCIA	Sentencia que aprueba partición
RADICACIÓN:	11001311001820110080600

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2011, se dio apertura a la sucesión intestada del causante **MARCO TULIO HUERTAS MENDOZA**, reconociendo a los señores **MARCO TULIO HUERTAS PEDRAZA, PATRICIA HUERTAS PEDRAZA y MARÍA CONSUELO HUERTAS PEDRAZA** como herederos en su calidad de hijos del causante; igualmente se dispuso el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio de acuerdo con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso y las comunicaciones a la DIAN.

2. Por autos de fechas 5 de junio de 2012, 9 de julio de 2012 y 3 de octubre de 2012 se reconoció a los señores **SANDRA PILAR HUERTAS PEDRAZA, SARA ZENIT HUERTAS PEDRAZA, MAURICIO HUERTAS PEDRAZA y ADRIANA DEL PILAR HUERTAS PEDRAZA** respectivamente, como herederos en su calidad de hijos del causante.

2. Posteriormente se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2013 la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados.

3. En auto de fecha 3 de agosto de 2015 se decreta la partición, designando auxiliar de la justicia como partidor y se realiza el tránsito de legislación.

4. Por auto del 4 de noviembre de 2016 se admite la cesión de derechos herenciales realizada por la heredera **MARÍA CONSUELO HUERTAS PEDRAZA** a la señora **LAURA GUTIÉRREZ HUERTAS**.

5. Mediante auto de fecha 30 de Septiembre de 2019, el Juzgado reconoce la cesión de derechos herenciales realizada por el heredero **MARCO TULIO HUERTAS PEDRAZA** en favor de su hermano y también heredero **MAURICIO HUERTAS PEDRAZA**, mediante Escritura Pública No. 1011 de fecha 14 de Diciembre de 2012 de la Notaria Primera de Chía. De igual manera, se ordena rehacer la partición teniendo en cuenta la cesión antes señalada y la corrección de un nombre.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para

actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran y además si ninguna objeción se propone, como lo es el caso de marras.

En el sub judice se tiene que el trabajo elaborado por la partidora designada Dra. MARÍA ANGELICA RUBIO, se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada del causante **MARCO TULLIO HUERTAS MENDOZA** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 160.241 y el cual se encuentra en archivo 043 del cuaderno principal expediente digital, el cual hace parte integral de la presente providencia

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio, haciendo la salvedad que los bienes inmuebles, muebles y títulos judiciales existentes del presente mortuario deberán ser puestos a disposición del Juzgado Sesenta y Seis (66) Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) dentro del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001 40 03 066 202101015 00 en atención al embargo de remanentes comunicado por oficio 0306 del 16 de febrero de 2022. **POR SECRETARIA OFÍCIESE DE CONFORMIDAD DEJANDO LAS CONSTANCIA DE RIGOR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

daf

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 123 de fecha 22 de Noviembre 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Petición de Herencia (Sucesión Testada)
DEMANDANTE	María del Pilar Pacheco Hernández y otros
DEMANDADOS	Elba Peña de Melo y otros
PROVIDENCIA	Admite acumulación de demanda
RADICACIÓN:	11001311001820050060700

Mediante proveído calendado del 8 de agosto de 2019 se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación de la parte pasiva. (Fl. 274 c. ppal.)

- Los demandados, a través de apoderado judicial presentaron contestación de la demanda, vista a folios 282 a 290 del cuaderno principal y propusieron excepciones de mérito, de las cuales se corrió el traslado respectivo. (Ítem 0049 del expediente digital.)

- Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 se aceptó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, corriendo el respectivo traslado, el cual fue descorrido en tiempo por la parte pasiva.

- En auto del 22 de marzo de 2022 se tuvo por contestada la reforma de la demanda y se ordenó fijar en lista las excepciones de mérito propuestas.

- El 17 de junio del año 2022, se radicó nueva demanda de Petición de Herencia, la cual fue inadmitida mediante providencia calendada 16 de febrero de 2023.

Ahora y dado que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 148 del C.G.P. acumulará la misma. En suma, en atención a que se encuentra subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales, de conformidad con el artículo 82 y s.s., se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ACUMULADA de PETICIÓN DE HERENCIA propuesta por los hijos de la hermana del causante ISAAC HERNÁNDEZ MORA, señora **ROSA LEONILDE HERNÁNDEZ MORA: 1). ILBA BEATRIZ PEÑA HERNÁNDEZ, 2). GERARDO AUGUSTO PEÑA HERNÁNDEZ, 3). JHONNY DIEGO ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ, 4). MÓNICA VIRGINIA PEÑA HERNÁNDEZ (De casada MÓNICA PEÑA SLEIMAN),** por la hija de la hermana del causante, señora **HILDA JUDITH HERNÁNDEZ MORA: 1). HILDA MALELY RIVEROS HERNÁNDEZ,** por los hijos de la hermana del causante, señora **ANA GEORGINA HERNÁNDEZ MORA: 1). LILLY ANN VERASTEGUI HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** en ejercicio del derecho de transmisión la representará su progenitora Ana Georgina Hernández Mora 2). **KENNETH STEVEN VERASTEGUI HERNÁNDEZ, 3). MARY JEANNETTE LLORENTE (de soltera VERASTEGUI), 4). JUAN CARLOS VERASTEGUI HERNÁNDEZ,** por los hijos de la hermana del causante, señora **MARIA ESTHER HERNÁNDEZ MORA: 1). KAREN SUE WITTMAN HERNÁNDEZ, 2). JENNIFER LEE WITTMAN HERNÁNDEZ, 3). MICHELLE ANN WITTMAN HERNÁNDEZ** y por los hijos de la hermana del causante, señora **HELIA MABEL HERNÁNDEZ MORA: 1). JORGE ARTURO CAMPUZANO HERNÁNDEZ y 2). DIANA MARIA CAMPUZANO HERNÁNDEZ.**

SEGUNDO: Imprimir a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte pasiva en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 148 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de demanda ACUMULADA y sus anexos.

QUINTO: Se tiene y reconoce como apoderado judicial de los aquí demandantes, al **Dr. JOAQUIN CUADROS CORREA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaria procédase a enviar solicitud de compensación de demanda (PETICIÓN DE HERENCIA) a la Oficina de Reparto. OFICIESE dejando las constancias de rigor.

SÉPTIMO: Se suspende la demanda principal hasta tanto se encuentren en el mismo estado las dos demandas (ARTÍCULO 150 C.G.P.)

OCTAVO: Vencido el término de traslado sin proponer excepciones ingresen las diligencias para dar continuidad al trámite procesal. En caso de proponerse secretaria proceda a fijarlas en lista de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

NOVENO: DESATIENDASE la petición incoada en archivo 130 del expediente digital (cuaderno petición de herencia actual); toda vez que quien lo suscribe no es parte dentro del proceso de la referencia. Sumado a que en esta clase de asuntos debe actuarse a través de un profesional en derecho.

De otro lado, se indica que en los trámites procesales no es dable la presentación de derechos de petición como medio utilizado para actuar en un proceso, dado que cada actuación procesal se encuentra reglamentada en una norma procesal que establece términos, formalidades (derecho de postulación) que requieren ser cumplidos tanto por las partes como por el operador judicial, lo anterior, guarda su relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Carta Política Colombiana.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria